**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre**

**Estado No. 171 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 70708408900220190003600 | Ejecutivo | Banco Bbva Colombia | Lucy Tirado Vega | 06/12/2023 | Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito |
| 70708408900220230011500 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Elmer Jose Ortega Ojeda | Rafael Antonio Montiel Garavito | 06/12/2023 | Auto Decreta - Deja Sin Efecto Auto - Traslado Excepciones De Merito |
| 70708408900220230020500 | Monitorios | Laureano Antonio Sequeda Ortega | Monceagro Sas | 06/12/2023 | Sentencia |

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

056659ac-50d3-4a92-9c7f-3fa8921c8957

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**
**Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR**
**DEMANDANTE:** **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
**DEMANDADOS:** **LUCY VIRGELINA TIRADO VEGA**

**RADICADO:** 70-708-40-89-002-**2019-00036-00**

*Asunto:* *Auto decreta desistimiento tácito.*

**ASUNTO A TRATAR:**

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

[3] *Véase,* Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*(…)"* [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez* ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* ***En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*** [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

*"(…)*

*Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.*

*(…)"* [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

> «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".
>
> Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".
>
> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**". Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

> "Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: "*… La providencia que decrete el desistimiento tácito* ***se notificará por estado*** *y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

**CASO CONCRETO:**

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de 3 de febrero de 2022, donde se aceptó sustitución de poder al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 4 de octubre de 2021, el cual ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Explica este despacho porque la solicitud de sustitución de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no está encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de sustitución de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es que otra persona u apoderado continúe con el trámite del proceso, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 4 de octubre de 2021, el cual ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se profirió auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, al cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**
**Juez.**

D.J.C.R.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 171 del 7 de diciembre de 2023.

El secretario,
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**
**Hernan Jose Jarava Otero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4502cda7e960fab5d392f930789568d81d499a8b24a681a9fff15f1b80af478**
Documento generado en 06/12/2023 04:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la el abogado Robert Guerra Meza no subsano lo requerido dentro del término otorgado para ello. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 06 de diciembre de 2023.

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.**
**Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**De San Marcos, Sucre**
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **REF:** | **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.** |
| **DEMANDANTE:** | **ELMER JOSE ORTEGA OJEDA** |
| **APODERADO:** | **JOEL DAVID HOYOS RICARDO** |
| **DEMANDADO:** | **RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO** |
| **RAD:** | **70708408900220230011500** |
| **ASUNTO:** | **DEJA SIN EFECTO AUTO - TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO** |

**VISTOS:**

Mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso procedió a inadmitir la contestación otorgándole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda, habida cuenta que el poder supuestamente conferido no fue autenticado, carece de presentación personal ni fue otorgado a través de mensaje de datos, providencia que fue notificada por estados el día veintisiete (27) de noviembre; no obstante, se pasó por alto que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3964-20234 afirmó lo siguiente:

*" 4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012,decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite,* ***cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante****, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento."*(Negrilla fuera del texto).

Por otra parte en sentencia STC3964-2023, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO - Magistrado ponente - Radicación n.° 50001-22-13-000-2023-00022-01, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

> *"Esto es así en tanto como se observa de una revisión minuciosa del expediente,* ***el poder fue aportado en debida forma, además de contener éste datos completos, esto es indicación de las partes, proceso al que se dirige, autoridad, suscriptor (que con la mera antefirma es suficiente), almacenado o generado en un mensaje de datos*** *sí fue aportado, como consta en (i) folio 14, archivo 001ExoneracionAlimentos.pdf y (ii) en el folio 7, archivo 005EscritoSubsanacion.pdf.,* ***es decir, su autenticidad resultaba indiscutible, siendo superfluo, además de alejado de la ley exigir la referida trazabilidad.****"*
> (Negrilla fuera del texto).

Es ampliamente reconocido que una decisión judicial que ha alcanzado la condición de auto ejecutoriado no puede ser revocada por el juez de oficio, ni a solicitud de alguna de las partes involucradas. Esto se debe a que, si la parte afectada por la decisión no presentó un recurso en contra de la misma, a menos que exista una causa de nulidad no subsanada, la resolución adquiere carácter definitivo. Esta restricción encuentra fundamentos tanto en el principio de legalidad, que prohíbe a las autoridades judiciales actuar más allá de los poderes y deberes establecidos por la ley, como en la obligatoriedad de acatar las decisiones judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia una excepción a esta regla. En Sentencia STC7397-2018, con la Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, señalo:

> *"Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».""*

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material dejará sin efectos la decisión de inadmitir la contestación para en su lugar proceder a dar trámite a las excepciones presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que dispuso inadmitir la contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de la excepción de mérito, propuestas por la parte ejecutada.

**TERCERO:** Téngase al doctor ROBERT ANTONIO GUERRA MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.427.659 y T.P. No. 338.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.875.257, en los términos y para los fines del conferido poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

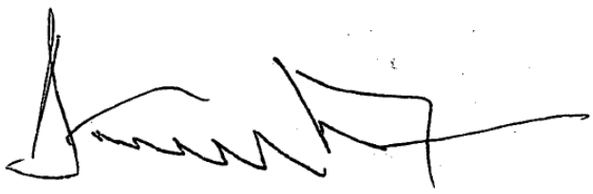

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**JUEZ**

A.S.C

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 171 del 07 de diciembre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee061bfc05c7a8e39609d2d47cc1f029347222e3336ab87e07e3b49268963fb**

Documento generado en 06/12/2023 04:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**
**DEMANDANTE:** LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA
**DEMANDADO:** MONCEAGRO SAS
**RADICADO:** 707084089002**20230020500**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por **LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA,** identificado con la c.c. No. 1.104.425.262 y tarjeta profesional No. 336.922 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre propio en contra de **MONCEAGRO SAS,** con NIT. 900724920-3, representada legalmente es el señor **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA,** identificado con la c.c. No. 80.029.837.

**ANTECEDENTES:**

El señor LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA, presentó proceso monitorio en contra de MONCEAGRO SAS con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta las liquidaciones de compra de producto agrícolas “No.1,286, por la suma de $10.900.900, No. 1,287, por la suma de $1.031.596, No. 1,292, por la suma de $10.237.528 y No.1,319, por la suma de $5.788.888.” así como el estado de cuenta expedido por la demandada.

La demanda fue admitida por auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y se dispuso requerir al demandado para que, en un plazo de diez (10) días, cumpliera con las obligaciones o presentara en la contestación de la demanda las razones específicas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado fue notificado personalmente el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El plazo legal para realizar el pago o presentar objeciones venció el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, el demandado optó por mantener un absoluto silencio.

**CONSIDERACIONES:**

No se evidencia ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Asimismo, la demanda, en términos de su forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia, no presenta ninguna objeción.

En relación con la legitimación tanto en la causa activa como pasiva, se encuentra debidamente acreditada. Se evidencia que el demandante es el acreedor de las obligaciones, mientras que el demandado es el deudor de las mismas, según lo reflejan los documentos adjuntos a la demanda.

En relación a este tema, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS" (EDITORIAL TEMIS S.A, Bogotá D.C, Séptima edición, 2016, Pág. 381 y ss.), señala lo siguiente:

> “*Este proceso declarativo, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.*
>
> *(…)*

*Si la demanda reúne los requisitos, el juez proferirá auto en el que ordenará requerir al deudor para que en el término de diez días pague la prestación reclamada o, en su defecto, exponga en el escrito de contestación de la demanda las razones por las cuales justifica o sustenta su negativa a pagar total o parcialmente la deuda.*

*(…)*

*Dentro del término de los diez días siguientes a la notificación personal al demandado, este podrá ejercer las siguientes conductas:*

*a) Pagar la prestación reclamada, en cuyo caso se declarará terminado el proceso por pago.*

*b)* ***Si el demandado no contesta la demanda se dictará la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada****, y con ella se proseguirá la ejecución ante el mismo juez en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso. El inciso 3º del artículo 421, ibídem, utiliza la equívoca expresión de que si "el deudor notificado no comparece" se proferirá la sentencia en su contra. En efecto, notificado el deudor ya ha comparecido al proceso, cosa distinta, y es este el sentido de la expresión, que sea notificado y "no conteste la demanda o guarde silencio"..." (*negrillas fuera del texto original)

Así mismo, el tratadista CARLOS COLMENARES URIBE[1] acota al respecto

*"(…) nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga". Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, el misma no contesta, se dictará sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; sentencia que presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada" (resaltadas fuera de texto)*

Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, el misma no contesta, se dictará sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; sentencia que presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

En el presente caso tenemos que LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA, presentó proceso monitorio en contra de MONCEAGRO SAS con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta las liquidaciones de compra de producto agrícolas así como él estado de cuenta emitido por el demandado, por la suma de veintidós millones trescientos sesenta y siete mil ciento veintinueve pesos ($22, 367,129).

El demandado recibió notificación personal de la orden de apremio el día 16 de noviembre del 2023, tal como efecto lo certifica la empresa de mensajería Servientrega a través de su aplicación e-entrega, en donde se acusó recibido de la notificación, y además constato que el destinatario abrió la notificación personal y leyó el mensaje el mismo día, a la hora 14:37, Sin embargo, no efectuó el pago ni presentó razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas dentro del plazo legal de 10 días. Al respecto el artículo 421 del Código General del Proceso establece claramente que si el demandado no paga o no justifica su negativa, se dictará sentencia que adquiere fuerza de cosa juzgada, condenándolo al pago de la suma reclamada, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

• Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía. Para este despacho es claro que la obligación existe y el silencio del demandado confirma tal circunstancia, motivo por el que se procederá a ejecutar dicha suma más los intereses moratorios generados a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, según lo indica el demandante a partir del 30 de octubre del 2023.

• Deviene de naturaleza contractual puesto que; como se dijo, en el libelo inaugural la deuda deviene de un contrato de compra y venta de arroz, aspecto éste que es verificado con las facturas de ventas y sus respectivas liquidaciones, las cuales fueron adosadas a esta actuación.

• El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.

• Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

• La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

• En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor de la misma conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

En virtud del numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, no se impondrán costas a la parte demandada, ya que no hubo oposición por su parte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que **MONCEAGRO SAS,** con NIT. 900724920-3, representada legalmente es el señor **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA,** identificado con la C.C No. 80.029.837 debe a **LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA,** identificado con la C.C. No. 1.104.425.262 la suma de veintidós millones trescientos sesenta y siete mil ciento veintinueve pesos ($22,367,129), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** DECLARAR que **MONCEAGRO SAS,** con NIT. 900724920-3, representada legalmente es el señor **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA,** identificado con la C.C No. 80.029.837 debe a **LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA,** identificado con la C.C. No. 1.104.425.262 los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el ordinal primero a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

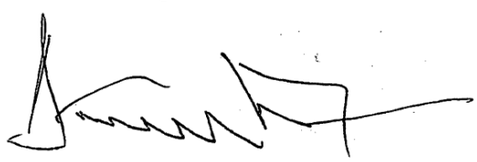

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**
**Juez**

*Asc*

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 171 del 07 de Diciembre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**
**Hernan Jose Jarava Otero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6067a814ca4b514fc0f911053465d69f989eb90f4cf4d516492d5b3540290a**
Documento generado en 06/12/2023 10:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**